

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 410-2025 OS/JARU-S2**

Lima, 21 de enero del 2025

Expediente N° 202400300887

Usaria: Grisayda Afrodita Chire Vera

Recurrente: Jessenia Trinidad Chavez Chire

Empresa distribuidora: Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.

Materia: Queja por incluir en el recibo el monto de reclamo

Suministro: N° 150676

Domicilio procesal: Manzana LL, Lote 18, Sector 1, Congata, Uchumayo, Arequipa, Arequipa

SUMILLA: No corresponde amparar la queja por incluir en el recibo el monto materia de reclamo, debido a que el procedimiento de reclamo concluyó correctamente mediante la resolución N° SEAL-CM/AC-10807-2023, al haber quedado consentida.

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **19 de octubre de 2023.-** La recurrente presentó un reclamo por recupero de consumos no registrado incluido en la facturación de agosto de 2023. Preciso como monto en disputa el importe de S/ 1 054,60 (N° REC00103938PER2023).
- 1.2 **1 de diciembre de 2023.-** Mediante la resolución N° SEAL-CM/AC-10807-2023, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo presentado el 19 de octubre de 2023.
- 1.3 **5 de diciembre de 2023.-** La empresa distribuidora notificó la resolución N° SEAL-CM/AC-10807-2023.
- 1.4 **7 de noviembre de 2024.-** La usuaria presentó, ante la empresa distribuidora, una queja por incluir en el recibo el monto materia de reclamo. Manifestó, que esta habría incluido en su facturación de noviembre de 2024, el importe materia de reclamo, por la suma de S/ 937,93, pese a que su reclamo se encuentra en trámite.
- 1.5 **18 de diciembre de 2024.-** La empresa distribuidora remitió ante esta Junta la queja con sus descargos respectivos.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde amparar la queja por incluir en el recibo el monto reclamado.

3. ANÁLISIS

- 3.1 En cualquier estado del procedimiento de reclamo y antes que este concluya, el reclamante podrá acudir en queja ante la JARU, entre otros casos, por incluir en el recibo el monto materia de reclamo, según el artículo 34 del "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural"¹ (en adelante, el Procedimiento de Reclamos).
- 3.2 Hasta que se resuelva el reclamo definitivamente en sede administrativa, los recibos posteriores no deberán incorporar la deuda reclamada, según se establece en el numeral 2, del artículo 16 del Procedimiento de Reclamos.
- 3.3 En el caso bajo análisis, la usuaria en su escrito de queja manifestó que la empresa distribuidora le había incluido en la facturación de noviembre de 2024, el monto que estaba en trámite en un procedimiento de reclamo.
- 3.4 Considerando que la queja tiene por finalidad subsanar los defectos ocurridos durante la tramitación de un procedimiento administrativo, según el numeral 1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444² (en adelante, TUO de la LPAG), por lo que, resulta pertinente evaluar si el procedimiento de reclamo iniciado, el 19 de octubre de 2023, se encuentra en trámite o ya culminó válidamente en sede administrativa.
- 3.5 La empresa distribuidora deberá de resolver los reclamos en los que se cuestione materias distintas al exceso de consumo de energía eléctrica de usuarios en la opción tarifaria BT5B y/o cargos mínimos o cargos asociados a dicho consumo³ dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente a su recepción o subsanación de los requisitos de admisibilidad, de conformidad con el literal d) del numeral 20.1 del Procedimiento de Reclamos.
- 3.6 Es aplicable el silencio administrativo positivo si la empresa distribuidora no emite pronunciamiento en los plazos establecidos en el numeral 20.1 del citado reglamento (salvo que estuviese facultada a suspender el procedimiento) o si no notifica su pronunciamiento dentro del plazo de cinco días hábiles desde su emisión, según el numeral 21.1 del Procedimientos de Reclamos.
- 3.7 Sobre el particular, el reclamo de la usuaria fue registrado, el 19 de octubre de 2023, por lo que, considerando que dentro de las materias reclamadas se consideró conceptos distintos a los cargos mínimos o cargos asociados a los consumos reclamados (recupero de consumos no registrados), el plazo para que la empresa distribuidora se pronuncie era de treinta (30) días hábiles, el cual vencía el 4 de diciembre de 2023⁴.

¹ Aprobado mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³ En los que se cuestione únicamente el exceso de consumo de energía eléctrica de usuarios en la opción tarifaria BT5B y/o cargos mínimos o cargos asociados al consumo; y se advierta la existencia de errores de facturación o no, luego de la evaluación a que se refieren los literales a) y b) del numeral 19.3 de la citada directiva, dentro del plazo de diez (10) o treinta (30) días hábiles, respectivamente, contados desde el día siguiente a su recepción o subsanación de los requisitos de admisibilidad.

⁴ En el cómputo de los plazos no se considera el 1 de noviembre de 2023, por constituir un día feriado a nivel nacional.

- 3.8 La empresa distribuidora emitió la resolución N° SEAL-CM/AC-10807-2023, el 1 de diciembre de 2024, es decir dentro del plazo previsto en el Procedimiento de Reclamos. Por ello, el plazo para notificar dicho pronunciamiento vencía, el 12 de diciembre de 2024⁵.
- 3.9 Sobre el particular, la cédula de notificación de las concesionarias debe contener, entre otros, el nombre de la usuaria, el acto que se notifica, la fecha de recepción de la notificación, el domicilio al que se notifica, y la breve descripción de las características, tales como, numeración y color de la fachada del inmueble en que se realizó la diligencia, así como los inmuebles colindantes y, de ser factible, la indicación del número del suministro de electricidad de dichos inmuebles, según los literales a), b), c), d) y e) del numeral 11. 4 del Procedimiento de Reclamos.
- 3.10 Consta en el expediente el cargo de notificación de la resolución N° SEAL-CM/AC-10807-2023, en el cual se observa que ésta fue entregada el 5 de diciembre de 2023 en el domicilio procesal señalado por la recurrente en su reclamo (Manzana LL, Lote 18, Sector 1, Congata, Uchumayo, Arequipa, Arequipa) y fue recibida por ella misma (Jessenia Trinidad Chavez Chire), quien indicó su vínculo (titular), consignó su firma y brindó su documento nacional de identidad (DNI: 46177993), asimismo, se consignan las características del predio notificado (casa de un piso, fachada de ladrillo) así como el número y características de los predios colindantes (lado derecho: esquina y lado izquierdo: casa de un piso, fachada de color verde), cumpliendo con los requisitos establecidos en el precedente anterior.
- 3.11 En ese sentido, al verificarse que la resolución N° SEAL-CM/AC-10807-2023 fue emitida y notificada (1 y 5 de diciembre de 2023, respectivamente) de conformidad con la normativa vigente, por lo que pudo haber sido impugnada dentro de los plazos establecidos en el Procedimiento de Reclamos (se dispone que el plazo máximo para interponer los recursos de reconsideración o apelación, según sea el caso, es de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución materia de impugnación, según numeral 22.2 del Procedimiento de Reclamos), por tanto, la usuaria tenía hasta el 3 de enero de 2024 para impugnarla, sin embargo, no lo hizo.
- 3.12 Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto, según el artículo 222 del TUO de la LPAG.
- 3.13 En ese sentido, teniendo en cuenta que la queja tiene por finalidad subsanar los defectos ocurridos durante la tramitación de un procedimiento administrativo, al haber concluido éste al quedar consentida la resolución N° SEAL-CM/AC-10807-2023, el 3 de enero de 2024, la empresa distribuidora estaba facultada a incluir o exigir el pago de la deuda puesta en disputa en dicho reclamo (S/ 937,93) al día siguiente de vencido el procedimiento, es decir, a partir del 4 de enero de 2024, tal como lo hizo en el recibo de abril de 2024.

4. RESOLUCIÓN

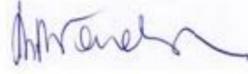
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁶, **SE RESUELVE:**

⁵ En el cómputo de los plazos no se consideran el 7 y el 8 de diciembre de 2024, por constituir días feriados a nivel nacional.

⁶ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 410-2025 OS/JARU-S2

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADA** la queja por incluir en el recibo el monto materia de reclamo.



Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 21/01/2025
20:05:48

Sala Unipersonal 2
JARU